

Índice

Consultas de la DGT



OPERACIÓN DE SCRIIP DIVIDEND

SOCIMIS. La DGT estima que **no es válido** utilizar la entrega de acciones liberadas para cumplir con la obligación de distribución de resultados según el artículo 6 de la Ley de SOCIMI, ya que esta forma de distribución no genera un ingreso que pueda calificarse como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los accionistas

[\[pág. 2\]](#)

Sentencia del TSJ



EXENCIÓN DE RENTAS

IRPF. AYUDAS A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL. El TSJ estima que para que las ayudas queden exentas no sólo es necesario que el deportista tenga la condición de “deportista de alto nivel” sino que debe cumplir determinados requisitos.

[\[pág. 4\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias (**publicadas las 3 sentencias**) de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación

[\[pág. 7\]](#)

Comisión Europea



LISTA

JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS. Impuestos: Antigua y Barbuda eliminada de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.

[\[pág. 9\]](#)

Consulta DGT

OPERACIÓN DE SCRIP DIVIDEND

SOCIMIS. La DGT estima que no es válido utilizar la entrega de acciones liberadas para cumplir con la obligación de distribución de resultados según el artículo 6 de la Ley de SOCIMI, ya que esta forma de distribución no genera un ingreso que pueda calificarse como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los accionistas



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1576-24 de 26/06/2024](#)



La **consulta vinculante V1576-24** emitida por la Dirección General de Tributos (DGT) el **26 de junio de 2024** se refiere a una **SOCIMI** que plantea la posibilidad de distribuir dividendos mediante la entrega de **acciones** (scrip dividend) en lugar de dividendos en efectivo, y busca confirmar si esta forma de distribución cumple con los requisitos de la **Ley 11/2009**, específicamente en relación con el **artículo 6** sobre la distribución obligatoria de beneficios.

Resumen de la consulta:

Contexto:

- La SOCIMI lleva aplicando el régimen fiscal desde 2018 y ha distribuido los resultados positivos en forma de dividendos en efectivo, cumpliendo con lo establecido en la Ley de SOCIMI.
- La sociedad consulta si la distribución de dividendos mediante **acciones liberadas** (scrip dividend) cumpliría con los requisitos de distribución establecidos en la Ley, manteniendo así el régimen fiscal especial.

Pregunta:

- El **artículo 6 de la Ley 11/2009** obliga a las SOCIMI a distribuir un porcentaje específico de sus beneficios en forma de dividendos en un plazo determinado.
- La consulta pregunta si la entrega de acciones liberadas podría considerarse como un medio válido para cumplir con esta obligación.

Respuesta de la DGT:

- La DGT aclara que, aunque la Ley de SOCIMI exige la distribución de beneficios, **no especifica que el dividendo deba pagarse en efectivo**, por lo que teóricamente podría realizarse en especie, como en forma de acciones.
- Sin embargo, en este caso, **la entrega de acciones totalmente liberadas** no generaría un rendimiento de capital mobiliario para los accionistas (personas físicas residentes en España), lo cual implica que **no se cumpliría con el requisito de distribución de resultados** de la Ley de SOCIMI. La DGT sostiene que para que se cumpla dicho requisito, el scrip dividend debe tener la condición de ingreso en sede del accionista, algo que no ocurre con la entrega de acciones liberadas.

Conclusión:

La DGT determina que **no es válido** utilizar la entrega de acciones liberadas para cumplir con la obligación de distribución de resultados según el artículo 6 de la Ley de SOCIMI, ya que esta forma de distribución no genera un ingreso que pueda calificarse como **rendimiento del capital mobiliario** en el IRPF de los accionistas.

NOTA: Esta Consulta no se pronuncia cuando el socio es contribuyente del IS o del IRNR con establecimiento permanente existiendo consultas anteriores que afirman su reconocimiento teniendo en cuenta que en estos casos se reconoce contablemente como un ingreso como contrapartida del derecho de cobro.

Artículos en los que se fundamenta esta consulta:

[Ley 11/2009, de 26 de octubre, que regula las SOCIMI \(Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario\)](#)

[Artículo 6:](#) Establece las obligaciones de las SOCIMI en relación con la distribución de beneficios. Este artículo obliga a las SOCIMI a distribuir un porcentaje específico de sus beneficios en forma de dividendos, en un plazo determinado, para poder beneficiarse del régimen fiscal especial. La consulta se centra en si esta obligación puede cumplirse mediante la entrega de acciones liberadas.

[Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\), Ley 35/2006](#)

[Artículo 25.1:](#) Define qué se considera rendimiento del capital mobiliario, incluyendo los dividendos en efectivo o en especie. Este artículo es relevante para evaluar si la entrega de acciones liberadas puede considerarse un rendimiento del capital mobiliario para los accionistas residentes en España.

[Artículo 37.1.a\):](#) Regula las normas específicas de valoración aplicables a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de valores. Este artículo se menciona para analizar el impacto fiscal en el caso de que los accionistas decidan vender las acciones liberadas.

Sentencia del TSJ

EXENCIÓN DE RENTAS

IRPF. AYUDAS A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL. El TSJ

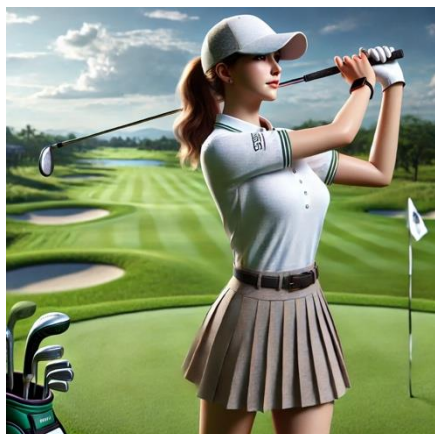
estima que para que las ayudas queden exentas no sólo es necesario que el deportista tenga la condición de “deportista de alto nivel” sino que debe cumplir determinados requisitos.



Fecha: 15/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 15/04/2024](#)



En la **STSJ M 4769/2024**, la contribuyente, **D^a Candida**, quien se dedica profesionalmente al golf y tiene reconocida la condición de **deportista de alto nivel**, cuestiona la liquidación realizada por la **AEAT** correspondiente al **IRPF del ejercicio 2016**. A continuación, se detalla el proceso de tributación y las cuestiones principales en la liquidación fiscal que generaron controversia:

HECHOS:

Ingresos Declarados y Exentos

Ingresos percibidos:

La contribuyente declaró varios ingresos derivados de su actividad profesional como jugadora de golf, incluyendo:

- **16.880 euros** abonados por la **Real Federación Española de Golf**.
- Otros ingresos de entidades como el **Grupo Empresarial Race, SL** y la **Federación de Golf de Madrid**.

Exención reclamada:

D^a Candida argumentó que los **16.880 euros** abonados por la Real Federación Española de Golf debían ser considerados **exentos** al amparo del **artículo 7.m)** de la **Ley del IRPF**, que **contempla exenciones para deportistas de alto nivel cuando las ayudas económicas están relacionadas con programas de formación y tecnificación deportiva**.

Criterio de la Administración Tributaria

- La AEAT **no aceptó la exención** de los 16.880 euros, indicando que, aunque la contribuyente tenía la **condición de deportista de alto nivel**, no se acreditó que los ingresos cumplieran los requisitos para ser considerados exentos. En particular:
- La **Real Federación Española de Golf no emitió certificado alguno** que confirmara que esos ingresos eran ayudas exentas conforme a los criterios establecidos en la normativa.
- En ejercicios anteriores (2013 y 2014), la Federación había declarado como exentas ciertas cantidades abonadas a la contribuyente, pero en el ejercicio de 2016 no lo hizo, lo que motivó a la Administración a tributar estas cantidades como **rendimientos sujetos a imposición**.

El **TEAM** respaldó la decisión de la AEAT, y finalmente, **el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso** de D^a Candida, confirmando la liquidación efectuada y ratificando que **no se cumplían los requisitos** para aplicar la exención ni para deducir ciertos gastos de la actividad.

Según la **STSJ M 4769/2024**, las ayudas que pueden estar exentas para los deportistas de alto nivel, de acuerdo con el **artículo 7.m** de la **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)** y el **Real Decreto 439/2007**, son aquellas que cumplen los siguientes requisitos:

Beneficiarios

Deben ser deportistas que tengan reconocida la **condición de deportista de alto nivel** conforme a lo establecido por el **Consejo Superior de Deportes (CSD)**.

Tipo de ayudas exentas

Se consideran exentas las **ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva** que están orientadas a la preparación de los deportistas y se ajustan a programas establecidos por el CSD junto con las **federaciones deportivas españolas** o el **Comité Olímpico Español**.

Entidades financiadoras

Las ayudas deben ser financiadas, ya sea **directa o indirectamente**, por las siguientes entidades:

Consejo Superior de Deportes (CSD).

Asociación de Deportes Olímpicos.

Comité Olímpico Español.

Comité Paralímpico Español.

Límite de la exención

La exención tiene un **límite anual de 60.100 euros**.

Condiciones adicionales

La sentencia aclara que, para que la exención sea aplicable, es fundamental que se acredite que las cantidades recibidas cumplen con estos requisitos, y que la **simple condición de deportista de alto nivel no implica automáticamente que todos los rendimientos percibidos estén exentos**.

En resumen, solo las ayudas específicas para **formación y tecnificación** financiadas por las entidades deportivas oficiales, y que cumplan con los programas de preparación del CSD, son susceptibles de beneficiarse de la exención fiscal mencionada en la sentencia.

En resumen, la controversia principal se centró en la **no acreditación** de las exenciones fiscales para los ingresos recibidos por parte de la Federación y en la **falta de documentación adecuada** para justificar los gastos profesionales deducidos, lo que llevó a una tributación más alta de la esperada por la contribuyente.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)

Artículo 7.m: Este artículo establece las exenciones aplicables a deportistas de alto nivel, específicamente aquellas ayudas económicas destinadas a la formación y tecnificación que cumplan con los programas establecidos por el Consejo Superior de Deportes junto a las federaciones deportivas y otros organismos olímpicos y paralímpicos. La sentencia utiliza este artículo para evaluar si los ingresos percibidos por la contribuyente cumplen con los requisitos de exención.

Artículo 27: Define los rendimientos íntegros de actividades económicas, especificando qué ingresos deben considerarse y cómo se determina su tributación.

Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007)

Artículo 4: Desarrolla lo previsto en el artículo 7.m de la LIRPF, especificando los requisitos y condiciones para que las ayudas a deportistas de alto nivel sean exentas, incluyendo el límite de 60.100 euros anuales y las entidades que deben financiar estas ayudas para que sean aplicables las exenciones.

Artículo 22: Regula la afectación exclusiva de elementos patrimoniales a la actividad económica para que los gastos asociados a estos puedan ser deducibles. En la sentencia se utiliza este artículo para evaluar la deducibilidad de los gastos por elementos como el smart watch.

Ley General Tributaria (LGT)

Artículo 105: Dispone que la carga de la prueba recae en el contribuyente cuando se alegan exenciones, deducciones o cualquier otro beneficio fiscal. Este artículo es clave en la sentencia, ya

que se utiliza para argumentar que la contribuyente no cumplió con su deber de probar que los ingresos y gastos cumplieran con los requisitos legales.

[Artículo 106.4](#): Regula los medios de prueba en el ámbito tributario, exigiendo que los gastos deducibles se justifiquen adecuadamente mediante facturas o documentos que cumplan con los requisitos establecidos.

Actualidad del Poder Judicial

IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIAS TODAVÍA NO PUBLICADAS (únicamente la nº 1502)

[Sentencia nº 1502/2024 de 25/09/2024](#)

[Sentencia nº 1470/2024 de 20/09/2024](#)

[Sentencia nº 1524/2024 de 30/09/2024](#)

El Tribunal Supremo declara en su [sentencia 1470/2024](#), de 20 de septiembre, que el Derecho de la Unión Europea se opone al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y que los obligados tributarios a quienes se les hubiera repercutido dicho tributo tienen derecho a la devolución de las cantidades que, por tal concepto, hubieran soportado indebidamente.

Durante los años 2013 a 2018, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales **facultó a las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un tipo impositivo autonómico**, posibilitando un gravamen diferenciado según el lugar donde se consumía el producto sometido a imposición.

Ante las dudas que suscitaba la interpretación del Derecho de la Unión Europea, en particular el artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 30 de mayo de 2024, DISA, C-743/2022, consideró, a la luz de dicho precepto, que no cabe establecer tipos diferenciados en función del territorio, en este caso, según la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Supremo reconoce legitimación a los obligados tributarios repercutidos para solicitar a la Administración la devolución de los ingresos indebidos, derivados de un tributo contrario al Derecho de la Unión, a través de la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones. **Además, el alto tribunal ha aclarado, en la [sentencia 1524/2024, de 30 de septiembre](#), que la obligación de devolución corresponde a la comunidad autónoma en que se ingresaron las cuotas ilegales, aunque no fuera la destinataria final de esos importes, sin perjuicio de los ajustes internos entre Estado y Comunidades autónomas.**

Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia considera que la traslación directa del importe del tributo, vía precio, efectuada por el obligado tributario que soportó la repercusión, sobre el comprador o adquirente del producto, constituye la única excepción al derecho a obtener la devolución, respecto del importe trasladado, siempre que se hubieran neutralizado los efectos económicos del tributo respecto al obligado tributario. No obstante, **esta traslación vía precio a los adquirentes finales de los carburantes, no otorga a estos la posibilidad de solicitar a la Hacienda Pública la porción correspondiente al impuesto ilegal, ya que, según ha declarado el Tribunal Supremo en la [sentencia 1502/2024 de 25 de septiembre](#), esta traslación vía precio no es una repercusión impuesta como consecuencia de una facultad legalmente reconocido al proveedor, y, además, existen otras vías distintas para dirigir una reclamación al proveedor para recuperar lo abonado en tal concepto, o, en su caso, al Estado por la aplicación de una ley contraria al Derecho de la Unión Europea.**

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que la prueba de que dicha traslación directa no ha tenido lugar no corresponde al obligado tributario que soportó la repercusión, sin que la Administración pueda rechazar la devolución, argumentando que el repercutido no ha acreditado la ausencia de su traslado económico a los clientes.

Asimismo, recuerda que la Administración resulta obligada, en virtud del principio de cooperación leal -art. 4.3 TUE- a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones que el Derecho de la Unión establece.

Sobre estas premisas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación al considerar que la sentencia recurrida convierte en excesivamente difícil la posibilidad de una devolución, imperativa, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, con fundamento en una equivocada exégesis de la carga de la prueba en torno a la repercusión o traslación económica del impuesto.

La sentencia ordena la retroacción de actuaciones para que, sobre la base del criterio que proclama, la Sala de instancia valore aspectos relativos a la prescripción, a la cuantía de los importes repercutidos y a la traslación directa de todo o parte del importe del tributo sobre terceros, verificado lo cual, la Administración tributaria deberá reembolsar las correspondientes cantidades, previa comprobación de que los importes solicitados fueron ingresados por los sujetos pasivos mediante las oportunas autoliquidaciones y de que tales importes no hayan sido ya objeto de devolución previa.

Consejo Europeo

LISTA

JURISDICCIONES NO COOPERATIVAS. Impuestos: Antigua y Barbuda eliminada de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.



Fecha: 08/10/2024

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Nota de prensa](#)

Hoy, el Consejo **ha eliminado a Antigua y Barbuda** de la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.

Con estas actualizaciones, la lista consta de las **siguientes 11 jurisdicciones**:

- Samoa Americana
- Anguila
- Fiji
- Guam
- Palaos
- Panamá
- Rusia
- Samoa
- Trinidad y Tobago
- Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- Vanuatu

El Consejo lamenta que estas jurisdicciones aún no cooperen en materia fiscal y las invita a mejorar su marco jurídico para resolver los problemas identificados.

Razones para eliminar a Antigua y Barbuda de la lista

Antigua y Barbuda fue incluida en la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales en octubre de 2023, tras una evaluación negativa del Foro Global de la OCDE con respecto al intercambio de información previa solicitud. A raíz de los cambios en las normas aplicables en Antigua y Barbuda, el Foro Global le ha concedido una revisión complementaria, que se llevará a cabo en un futuro próximo. A la espera del resultado de esta revisión, Antigua y Barbuda ha sido incluida en la sección correspondiente del Anexo II.

Además, dos jurisdicciones que han figurado en la lista durante un período prolongado, a saber, Fiji y Palau, han dado pasos prometedores hacia el cumplimiento de los criterios de inclusión, y esto se ha reflejado en sus entradas en la lista.

Documento de situación (Anexo II)

Además de la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, el Consejo aprobó el documento habitual sobre el estado de la situación (Anexo II), que refleja la cooperación en curso de la UE con sus socios internacionales y los compromisos de estos países de reformar su legislación para cumplir con las normas acordadas de buena gobernanza fiscal.

Su propósito es reconocer el trabajo constructivo en curso en el campo de la tributación y alentar el enfoque positivo adoptado por las jurisdicciones cooperativas para implementar los principios de buena gobernanza fiscal.

Dos jurisdicciones, Armenia y Malasia, cumplieron con sus compromisos al modificar un régimen fiscal perjudicial y serán eliminadas del documento de situación.

A la luz de las recientes garantías, se le ha dado a Vietnam más tiempo para cumplir con su compromiso de presentar informes país por país y será reevaluado en la próxima actualización, prevista para febrero de 2025.

Fondo

La lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales se estableció en diciembre de 2017. Forma parte de la estrategia exterior de la UE en materia de fiscalidad y tiene como objetivo contribuir a los esfuerzos en curso para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo.

Las jurisdicciones se evalúan sobre la base de un conjunto de criterios establecidos por el Consejo, que abarcan la transparencia fiscal, la tributación justa y la aplicación de normas internacionales destinadas a evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

El presidente del grupo del código de conducta lleva a cabo diálogos políticos y de procedimiento con organizaciones y jurisdicciones internacionales pertinentes, cuando es necesario.

El trabajo sobre la lista es un proceso dinámico. Desde 2020, el Consejo actualiza la lista dos veces al año. La próxima revisión de la lista está prevista para febrero de 2025.

La lista figura en el Anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Las conclusiones también incluyen un documento de situación (Anexo II) en el que se identifican los países cooperadores que han realizado mejoras adicionales en sus políticas fiscales o en la cooperación relacionada.

Las decisiones del Consejo son elaboradas por el grupo de código de conducta del Consejo, que también se encarga de supervisar las medidas fiscales en los Estados miembros de la UE. El grupo de código de conducta coopera estrechamente con organismos internacionales como el Foro de la OCDE sobre prácticas fiscales nocivas (FHTP) para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo.